



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Prohíbese en todo el territorio de la Provincia de Río Negro, de conformidad a lo establecido en los artículos 41 y 42 y 43 de la Constitución Nacional; en los artículos 30, 84 y 85 de la Constitución Provincial; en el artículo 2° inciso a) y el artículo 4° incisos a) y b) de la ley n° 2779 y los artículos 4°, 8° y 9° de la ley n° 2817, el uso como conservante de maderas recién taladas, en maderas elaboradas en aserraderos y/o carpinterías, o depositadas en corralones, del Pentaclorofeno (PCF) y del Pentaclorofenato de sodio (PCF-Na).

Artículo 2°.- La prohibición referida en el artículo 1°, alcanza a estos productos bajo los nombres de:

Acutox, Chem-Penta, Chem-Tol, Clorofén, Dow Pentaclorofenol, Durotox, Fungifén, Fungol, Glazed Penta, Frundier Arbezol, Lauxtol, Liroprem, Moosuran, PCP, Penclorol, Pentacon, Alba pin, Criptogil Na, Dowicida G, Napclor-G, Pentaclorofenato sódico, Sal sódica de Pentaclorofenato, Pentaclorofenoxi de sodio.

Artículo 3°.- Los algicidas, bactericidas, fungicidas, herbicidas, insecticidas, molusquicidas y las pinturas conservantes de madera que contengan Pentaclorofenol o Pentaclorofenato de sodio, designados así o de cualquiera de las formas enunciadas en el artículo 2°, deberán, a partir de la sanción de la presente ley, exhibir en su envase la fórmula que los componen, y un rótulo que los identifique como altamente peligrosos para la salud humana y contaminante ambiental de alto riesgo.

Artículo 4°.- Prohíbese el ingreso a todo el territorio de la Provincia de Río Negro, de maderas que hayan sido tratadas en origen con Pentaclorofenol o Pentaclorofenato de sodio cualquiera sea su nombre de acuerdo a lo establecido en el artículo 2°.-

Artículo 5°.- Facúltase al Consejo Provincial de Ecología y Medio ambiente, y a la Dirección de Comercio Interior, a ejercer el contralor de lo establecido en la presente ley.

Artículo 6°.- El Poder Ejecutivo, reglamentará la presente



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

ley en un plazo de sesenta (60) días a partir
de su sanción.

Artículo 7°.- De forma.